



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00475-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES NIT. 900.531.571-7
DEMANDADO: MARLON ORLANDO MUÑOZ C.C. 88.267.650

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES** en contra de **MARLON ORLANDO MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 3 de julio de
2019, a las 7:00 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00501-00

DEMANDANTE: PEDRO JULIO QUIROGA VANEGAS C.C. 6.663.732
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUIROGA VANEGAS C.C. 88.223.161

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PEDRO JULIO QUIROGA VANEGAS** en contra de **JORGE ENRIQUE QUIROGA VANEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-4-P-3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 3 de julio de 2019, a las
7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00912-00

Demandante: MARISOL CAICEDO ROA C.C. 60.368.143
Demandada: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha retirado los oficios correspondientes con el fin de reiterar la cautela decretada en Auto de fecha 13 de septiembre de 2018 y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 03 de julio de 2019, a las 7.30

A.M.
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00219-00

DEMANDANTE: JOSE EDGAR DELGADO MORA C.C. 88.196.761
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO CARDENAS VEGA C.C. 88.259.275

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE EDGAR DELGADO MORA** contra de **CARLOS AUGUSTO CARDENAS VEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de julio de 2019. a las 7.30 A.M.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00365-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADA: MIRYAM OJEDA MORALES C.C. 49.651.555

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO BONAIRE** en contra de **MIRYAM OJEDA MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de julio de 2019. a las 7.30 A.M.  El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00504-00

DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIESGO C.C. 60.325.716
DEMANDADO: ALVARO EDUARDO CASTAÑEDA PORRAS C.C. 13.257.696

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIESGO** en contra de **ALVARO EDUARDO CASTAÑEDA PORRAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de julio de 2019. a las 7.30 A.M. _____ El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00575-00

Demandante: CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88188863
Demandados: SIXTO ARTURO AMAYA DIAZ C.C. 13448337
NANCY AMAYA DIAZ C.C. 60275536

En atención al memorial suscrito por el profesional del derecho Dr. WILLIAM VERÚ PARDO, actuando como apoderado del demandado el señor SIXTO ARTURO AMAYA DIAZ, mediante el cual informa al Despacho que su prohiado se encuentra incapacitado, aportando en un folio incapacidad medica expedida por el Centro Medico La Samaritana, desde el día sábado 29 de junio hasta el 5 de julio del año en curso, es decir por 7 días, con diagnostico S836, según médico tratante doctor Juan Carlos Zabala Sierra.

Constatado lo anterior, esta servidora judicial accede al aplazamiento de la diligencia y en consecuencia, se dispone señalar el **día miércoles 4 de septiembre del 2019 a las tres de la tarde (3:00 pm)** para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y de ser el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

C-4-4-3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de julio del 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

TF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00607-00

DEMANDANTE: ARMANDO CORDERO SANCHEZ C.C. 13.171.773
DEMANDADA: MARINELA ESTUPIÑAN COGOLLO C.C. 37.549.534

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ARMANDO CORDERO SANCHEZ** en contra de **MARINELA ESTUPIÑAN COGOLLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre el remanente o los bienes que se lleguen a desembargar del proceso 00006/2015 adelantado en el Juzgado Sexto Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Municipal de Cucuta, en contra de **MARINELA ESTUPIÑAN COGOLLO C.C. 37.549.534**, en consecuencia ofíciase a la Unidad Judicial a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2115/18 de fecha 26 de noviembre de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de julio de 2019. a las 7:30 A.M. El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00693-00

DEMANDANTE: FREDY GUERRERO PULIDO C.C. 13.511.106
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO C.C. 77.090.490

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FREDY GUERRERO PULIDO** contra de **ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de julio de 2019. a las 7.30 A.M. El Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00714-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADA: MERCEDES HELENA CARRILLO C.C. 37.249.907

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del extremo activo, es menester indicarle al interesado que si bien es cierto a folio 22C1 se observa la publicación surtida en el periódico La Opinión, con el memorial no se aportó la certificación de la permanencia de del contenido del emplazamiento efectuado en la página web del medio de comunicación, al tenor de lo disciplinado por el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de lo requerido mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, no se podrá continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 03 de julio de 2019, a las 7:30 A.M. El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00716-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADO: JESUS RODOLFO CLAVIJO SARMIENTO C.C. 88.213.543

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del extremo activo, es menester indicarle al interesado que si bien es cierto a folio 22C1 se observa la publicación surtida en el periódico La Opinión, con el memorial no se aportó la certificación de la permanencia de del contenido del emplazamiento efectuado en la página web del medio de comunicación, al tenor de lo disciplinado por el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de lo requerido mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, no se podrá continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 03 de julio de 2019, a las 7:30 A.M. El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00807-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS GARAY C.C. 1.066.082.381
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO RAMIREZ C.C. 5.489.817

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la apoderada judicial que mediante oficio recepcionado el 12 de marzo de 2019, el Ejército Nacional dio respuesta a la medida cautelar decretada.

De otra parte, ante lo solicitado por el extremo activo, se ordena requerir a los bancos AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, CORPBANCA, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este juzgado comunicada mediante oficio No. 2257/18 de fecha 14 de diciembre de 2018, respecto de las sumas de dinero depositadas en las diferentes cuenta de ahorro o corriente a nombre del demandado **JAIRO ALFONSO RAMIREZ C.C. 5.489.817**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Líbrese oficio.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

- Límite de la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 3
de julio de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00940-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario YAMAHA MOTOS
DEMANDADAS: NATALY FERNANDA LINDARTE ROBLEDO C.C. 1.092.361.490
AMALIA GONZALEZ MENDOZA C.C. 27.890.907

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de las demandadas**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a las demandadas, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

De otra parte, en atención al oficio de fecha 28 de junio de la actual anualidad suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, es menester poner en conocimiento del profesional en Derecho que no se accedió al retiro de los oficios que comunicaban los embargos decretados, toda vez que mediante auto calendado el 24 de abril de 2019, se decretaron desiertas las cautelas ordenadas, conforme a los requerimientos efectuados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **HIGINIO CAMACHO** quien actúa como propietario del establecimiento de comercio **CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS** en contra de **NATALY FERNANDA LINDARTE ROBLEDO Y AMALIA GONZALEZ MENDOZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTÁNDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de julio de 2019 a las 7:39 A.M. El Secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00943-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario YAMAHA MOTOS
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA ORTIZ MOROS C.C. 1.090.472.285
JOSE AGUSTIN ORTIZ TORRADO C.C. 13.439.514

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

De otra parte, en atención al oficio de fecha 28 de junio de la actual anualidad suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, es menester poner en conocimiento del profesional en Derecho que no se accedió al retiro de los oficios que comunicaban los embargos decretados, toda vez que mediante auto calendado el 24 de abril de 2019, se decretaron desiertas las cautelas ordenadas, conforme a los requerimientos efectuados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **HIGINIO CAMACHO** quien actúa como propietario del establecimiento de comercio **CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS** en contra de **LEIDY JOHANNA ORTIZ MOROS y JOSE AGUSTIN ORTIZ TORRADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

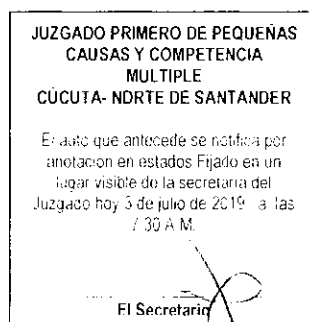
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00949-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME C.C. 13.279.293

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

De otra parte, en atención al oficio de fecha 28 de junio de la actual anualidad suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, es menester poner en conocimiento del profesional en Derecho que no se accedió al retiro de los oficios que comunicaban los embargos decretados, toda vez que mediante auto calendado el 24 de abril de 2019, se decretaron desiertas las cautelas ordenadas, conforme a los requerimientos efectuados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **HIGINIO CAMACHO** quien actúa como propietario del establecimiento de comercio **CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS** en contra de **JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

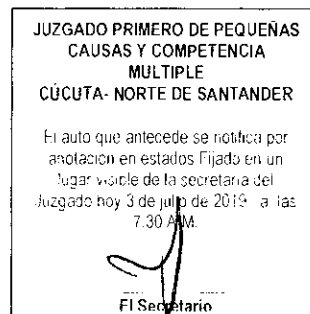
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01001-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.005.322.856

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que aporte la copia del auto de fecha 21 de enero de 2019 que ordenó el embargo de la motocicleta de propiedad del demandado para imponerle los sellos pertinentes, al tenor de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 13 DE 2016 por medio de la cual esta Unidad Judicial implementó el artículo 111 del Código General del Proceso para el uso del sello en los oficios secretariales.

Igualmente, es menester poner en conocimiento del extremo activo que esta Unidad Judicial no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales que le asisten, por el contrario, de forma diligente y cumpliendo con lo disciplinado con la ley procesal vigente ha tomado las decisiones necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso, en tal sentido y ante la incapacidad medica del Secretario de este Despacho, se ordenó mediante RESOLUCIÓN No. 05 de 27 de junio de 2019, NOMBRAR a la doctora LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE quien se desempeña como sustanciadora nominada en este Juzgado, en el cargo Secretaria Ad- Hoc, durante el término de la incapacidad otorgada, de manera que, no existía impedimento alguno para que el profesional en derecho aportara las copias del auto precitado y consecuentemente se le impusieran los sellos correspondientes.

En consecuencia, se insta al togado para que cumpla con los deberes impuestos por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C-4-A-3

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en autos. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 3
de julio de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00055-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: JERRY ALEXANDER CASTRO ROJAS C.C. 1.093.782.722

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que aporte la copia del auto de fecha 07 de febrero de 2019 que ordenó el embargo de la motocicleta de propiedad del demandado para imponerle los sellos pertinentes, al tenor de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 13 DE 2016 por medio de la cual esta Unidad Judicial implementó el artículo 111 del Código General del Proceso para el uso del sello en los oficios secretariales.

Igualmente, es menester poner en conocimiento del extremo activo que esta Unidad Judicial no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales que le asisten, por el contrario, de forma diligente y cumpliendo con lo disciplinado con la ley procesal vigente ha tomado las decisiones necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso, en tal sentido y ante la incapacidad médica del Secretario de este Despacho, se ordenó mediante RESOLUCIÓN No. 05 de 27 de junio de 2019, NOMBRAR a la doctora LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE quien se desempeña como sustanciadora nominada en este Juzgado, en el cargo Secretaria Ad- Hoc, durante el término de la incapacidad otorgada, de manera que, no existía impedimento alguno para que el profesional en derecho aportara las copias del auto precitado y consecuentemente se le impusieran los sellos correspondientes.

En consecuencia, se insta al togado para que cumpla con los deberes impuestos por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C-4-43

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 3
de julio de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00056-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL FLOREZ BELTRAN C.C. 88.272.411
JESSICA PAOLA FLOREZ BELTRAN C.C. 1.090.406.981

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que proceda a retirar los oficios que comunican las cautelas decretadas mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, toda vez que desde el 7 de marzo de 2019 las comunicaciones se encuentran firmadas por el Secretario de esta Unidad Judicial, desvirtuándose de esta forma lo señalado por el profesional en Derecho.

Igualmente, es menester poner en conocimiento del extremo activo que esta Unidad Judicial no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales que le asisten, por el contrario, de forma diligente y cumpliendo con lo disciplinado con la ley procesal vigente ha tomado las decisiones necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso.

En consecuencia, se insta al togado para que cumpla con los deberes impuestos por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 3
de julio de 2019. a las 7:30 A.M.


El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00091-00

Demandante: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ C.C. 1.090.496.399
Demandada: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR C.C. 37.230.130

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por **KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ** contra **ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR**, y como quiera que del escrito presentado por la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el extremo activo; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la demandada fundamentó su oposición en la falta de existencia del contrato de arrendamiento del inmueble, aduciendo que en ningún momento sostuvo una relación contractual con la demandante, sin embargo, del documento rubricado por la demandada visto a folio 26, se puede leer que efectivamente la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR se encontraba ocupando el inmueble en calidad de arrendataria, desvirtuándose así la inexistencia del contrato de arrendamiento.

De otra parte, en cuanto a la manifestación que realiza al tenor del art. 306 del C.G.P. es menester resaltar que para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos el extremo pasivo indicó que no son ciertos, sin que existan medios de prueba que desacrediten las peticiones de la demandante, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

C → →

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
03 de julio de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00200-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FRANCO VIANCHA C.C. 1.094.161.760

En atención al memorial que antecede, se hace necesario informarle al profesional en derecho que mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda presentada, como quiera que dentro del término legal no fue subsanada.

Igualmente, es menester poner en conocimiento del extremo activo que esta Unidad Judicial no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales que le asisten, por el contrario, de forma diligente y cumpliendo con lo disciplinado con la ley procesal vigente ha tomado las decisiones necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso.

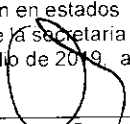
En consecuencia, se insta al togado para que cumpla con los deberes impuestos por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 3 de julio de 2019 a las 7.30 A.M.  _____ El Secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00251-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: VIVIANO SUAREZ CORREA C.C. 1.090.430.516

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que aporte la copia del auto de fecha 24 de abril de 2019 que ordenó el embargo de la motocicleta de propiedad del demandado para imponerle los sellos pertinentes, al tenor de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 13 DE 2016 por medio de la cual esta Unidad Judicial implementó el artículo 111 del Código General del Proceso para el uso del sello en los oficios secretariales.

Igualmente, es menester poner en conocimiento del extremo activo que esta Unidad Judicial no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales que le asisten, por el contrario, de forma diligente y cumpliendo con lo disciplinado con la ley procesal vigente ha tomado las decisiones necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso, en tal sentido y ante la incapacidad médica del Secretario de este Despacho, se ordenó mediante RESOLUCIÓN No. 05 de 27 de junio de 2019, NOMBRAR a la doctora LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE quien se desempeña como sustanciadora nominada en este Juzgado, en el cargo Secretaria Ad- Hoc, durante el término de la incapacidad otorgada, de manera que, no existía impedimento alguno para que el profesional en derecho aportara las copias del auto precitado y consecuentemente se le impusieran los sellos correspondientes.

En consecuencia, se insta al togado para que cumpla con los deberes impuestos por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 3
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Verbal sumario. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00396-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que se cumple lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que el término de diez (10) días, de cumplimiento al numeral 2 de dicho artículo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares pretendidas corresponden a un proceso declarativo.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de
julio de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Pertinencia. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00402-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **RIGOBERTO LLANOS LOPEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **BLANCA MARGARITA GOMEZ, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ, JUAN DE JESUS GOMEZ Y JUAN LOMBANA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe allegar el certificado del Registrador de instrumentos públicos, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Aclarar en el libelo de la demanda, si la misma también se dirige en contra del municipio de Cúcuta.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RIGOBERTO LLANOS LOPEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **BLANCA MARGARITA GOMEZ, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ, JUAN DE JESUS GOMEZ Y JUAN LOMBANA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **JAIRO ABDRES PEÑA BOTELLO**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C → + S

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 03
de julio de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00428-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones, como quiera que no se establece cuáles son los valores pretendidos, así mismo debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.
Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura de las pretensiones a y b, se observa una descripción de hechos, mas no de pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ** actuando mediante apoderada y en contra de **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA** actuando, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de
julio de 2019 a las 7:30 am.

EL Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00429-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por EMPERATRIZ CELY TEATINO, y en contra de LUIS ANDRES SANJUAN MORENO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar el acta de conciliación en original o debidamente autenticada, toda vez que solo allega es una copia simple de la misma.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por EMPERATRIZ CELY TEATINO, y en contra de LUIS ANDRES SANJUAN MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.